

Índice

Boletines oficiales

BOCM de 02/10/2020 – núm. 238

BOCM MADRID. Medidas específicas control aislamiento COVID-19. Orden 1262/2020, de 30 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas de actuación por razón de salud pública para asegurar el control del cumplimiento de las obligaciones de aislamiento o cuarentena para la contención de la transmisión del COVID-19 en la Comunidad de Madrid. [\[PÁG. 2\]](#)

BOCM MADRID. CORRECCIÓN ERROES. Orden 1263/2020, de 30 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, de corrección de errores de la Orden 1226/2020, de 25 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en núcleos de población correspondientes a determinadas zonas básicas de salud, como consecuencia de la evolución epidemiológica. [\[PÁG. 2\]](#)

BOG de 02/10/2020 – núm. 189

GUIPÚZKOA. MODELO 517. Orden Foral 381/2020, de 29 septiembre, por la que se modifica la Orden Foral 5/2020, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 517 de solicitud de marcas fiscales del impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas, así como su forma de presentación. [\[PÁG. 2\]](#)

AVISO

AVISO IMPORTANTE. Modelo 179. declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos. [\[PÁG. 3\]](#)

Consultas de la DGT

IVA. La consultante es una persona física que presta servicios de quiropráctica. **Los servicios estarán exentos de IVA.** [\[PÁG. 4\]](#)

IRPF. DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL. La consultante reside en una vivienda alquilada desde el año 2000, constando inicialmente como titular del contrato de arrendamiento su cónyuge. En julio de 2016, se prorroga el contrato de arrendamiento, subrogándose la consultante como parte arrendataria, debido a la enfermedad mental degenerativa de su marido. **No cumple los requisitos.** [\[PÁG. 5\]](#)

Sentencia del TS



ISD. La adquisición tanto del derecho de usufructo vitalicio legado a la esposa con carácter universal sobre todos los bienes de la herencia, como de la nuda propiedad de los bienes por los coherederos se produce en el momento del fallecimiento del causante. **La partición posteriormente realizada, expresión de la voluntad de las partes, al no corresponderse con las disposiciones testamentarias, comporta la existencia de un negocio jurídico distinto del de la adquisición de la herencia.** La ley que rige la sucesión mortis causa producida viene dada por la vecindad civil catalana del causante, lo que determina la aplicación a la misma del Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 10/2008, que en su artículo 442.5 solo permite la conmutación del usufructo universal en la sucesión intestada. **DOS SENTENCIAS EN EL MISMO SENTIDO.** [\[PÁG. 6\]](#)

Sentencia de la AN



DELITO FISCAL Y BLANQUEO DE CAPITALS. SENTENCIA ABSOLUTORIA POR GANANCIA PATRIMONIAL NO JUSTIFICADA POR AUSENCIA DEL MODELO 720. La Audiencia Nacional analiza si son constitutivos del delito de blanqueo de capitales y, en su caso, del delito contra la Hacienda Pública en el caso concreto de unas cuentas abiertas en Andorra, cuyos saldos provienen de depósitos realizados en 2009, 2010 y 2012 y no declaradas en el modelo 720 en el ejercicio hasta el año 2014. [\[PÁG. 7\]](#)

Actualitat ATC



IMPOST INSTAL·LACIONS. Primera autoliquidació del nou impost propi sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient.



IMPOST ESTADES ESTABLIMENTS TURÍSTICS. Autoliquidació de l'impost sobre les estades en establiments turístics: de l'1 al 20 d'octubre. [\[PÁG. 10\]](#)

Boletines oficiales

BOCM de 02/10/2020 – núm. 238



MADRID. Medidas específicas control aislamiento COVID-19. [Orden 1262/2020, de 30 de septiembre](#), de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas de actuación por razón de salud pública para asegurar el control del cumplimiento de las obligaciones de aislamiento o cuarentena para la contención de la transmisión del COVID-19 en la Comunidad de Madrid



MADRID. CORRECCIÓN ERROES. [Orden 1263/2020, de 30 de septiembre](#), de la Consejería de Sanidad, de corrección de errores de la Orden 1226/2020, de 25 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en núcleos de población correspondientes a determinadas zonas básicas de salud, como consecuencia de la evolución epidemiológica

BOG de 02/10/2020 – núm. 189



GUIPÚZKOA. MODELO 517. [Orden Foral 381/2020, de 29 septiembre](#), por la que se modifica la Orden Foral 5/2020, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 517 de solicitud de marcas fiscales del impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas, así como su forma de presentación.

La situación actual, conforme a lo indicado anteriormente, justifica que se conceda a los establecimientos afectados por la normativa reguladora de los impuestos especiales **una ampliación del plazo previsto para el suministro obligatorio hasta el 31 de diciembre de 2020** de la información establecida en el artículo 3 de la orden foral, **que puedan agotar durante todo el año 2020 sus existencias de marcas fiscales de los modelos antiguos y ampliando varios meses el calendario escalonado previsto en la disposición adicional única, manteniendo la validez de estas marcas fiscales ya adheridas de estos modelos hasta el 1 de enero de 2023**, de forma que los establecimientos afectados puedan desarrollar e implantar los sistemas técnicos necesarios cuya implantación se ha podido ver retrasada por motivo del Covid-19 y la declaración del estado de alarma y recuperar unos niveles de operatividad interna lo más eficiente posible.

En el ámbito de aplicación de la [Orden HAC/1271/2019, de 9 de diciembre](#), por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas la [Orden HAC/626/2020, de 6 de julio](#), por la que se modifica la Orden HAC/1271/2019, de 9 de diciembre, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, sobre marcas fiscales previstas para bebidas derivadas. concedió a los establecimientos afectados por la normativa reguladora de los Impuestos Especiales **una ampliación del plazo previsto para el suministro obligatorio hasta el 31 de diciembre de 2020** de la información establecida en el artículo 4 de la Orden, **que puedan agotar durante todo el año 2020 sus existencias de marcas fiscales de los modelos antiguos y ampliando varios meses el calendario escalonado previsto en la disposición adicional única, manteniendo la validez de estas marcas fiscales ya adheridas de estos modelos hasta el 1 de enero de 2023**, de forma que los establecimientos afectados puedan desarrollar e implantar los sistemas técnicos necesarios cuya implantación se ha podido ver retrasada por motivo del COVID-19 y la declaración del estado de alarma y recuperar unos niveles de operatividad interna lo más eficiente posible



AVISO

AVISO IMPORTANTE. MODELO 179. DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS.

RESUMEN:

Fecha: 02/10/2020

Fuente: web de la DGT

Enlace: [Acceso a aviso](#)

La reciente [sentencia del Tribunal Supremo número 1106/2020](#) declara la nulidad del apartado 11 del artículo primero del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, que introduce un nuevo artículo 54.ter en el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que regula la "Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos").

Dicha declaración de nulidad conlleva la desaparición de posibilidad de presentación de la correspondiente declaración informativa contenida en el modelo 179 (Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos).



Consultas de la DGT

IVA. La consultante es una persona física que presta servicios de quiropráctica. Los servicios estarán exentos de IVA

RESUMEN:

Fecha: 20/07/2020

Fuente: web de la DGT

Enlace: [Consulta V2467-20 de 20/07/2020](#)

El artículo 20.Uno.3º de la LIVA declara que **estará exenta** del mismo: *“La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.*

A efectos de este Impuesto, tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los Psicólogos, Logopedas y Opticos, diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.”.

Debe tenerse en cuenta que la **legislación española vigente**, de conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (BOE de 22 de noviembre) **no incluye entre los profesionales sanitarios a los quiroprácticos y osteópatas.**

Por su parte, la Orden del Ministerio de Ciencia e Innovación CIN/2135/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta, se refiere a la quiropráctica y a la osteopatía entre las competencias que debe adquirir el profesional de Fisioterapia, de conformidad con su plan de estudios. Estas materias quedan incluidas dentro del módulo de formación específica: Métodos específicos de intervención en Fisioterapia, en relación con los métodos y técnicas específicos referidos al aparato locomotor.

En todo caso, **no existe una titulación oficial reconocida**, sin perjuicio de que dicha disciplina sea objeto de estudio y aprendizaje en centros universitarios, algunos de ellos situados en España, que ofrecen una titulación Superior en Quiropráctica mediante la superación de 5 cursos académicos, tratándose de una titulación de carácter propio y privada sin carácter oficial.

No obstante, como se ha señalado, **el Tribunal de Justicia manifiesta que, en relación con la aplicación de la exención a la práctica de la quiropráctica y la osteopatía, dicha exención no queda subordinada a que la titulación para la práctica de la profesión se encuentre incluida entre la de los profesionales sanitarios regulados por la legislación del Estado miembro. No obstante, el Tribunal señala que será necesario que el profesional que quiera aplicar la exención posea las cualificaciones profesionales requeridas.** (STSJUE 27/06/2019, asunto C-597/17)

A estos efectos, a nivel europeo se ha constituido el Consejo Europeo de Educación Quiropráctica (European Council on Chiropractic Education-ECCE, en adelante) que es una organización autónoma internacional que tiene por objetivo acreditar los niveles de calidad de la educación superior en quiropráctica. Los estándares del ECCE son utilizados por instituciones universitarias públicas y privadas y también configura un elemento para la acreditación externa de los centros docentes.

Por otra parte, el ECCE es miembro fundador del Consejo Internacional de Educación Quiropráctica-CCEI, conjuntamente con los demás Consejos territoriales reconocidos en sus respectivos ámbitos territoriales, esto es, los Consejos homólogos de Estados Unidos-CCE-US, Canadá-CCEC y Australasia-CCEA, que velan por la calidad de la educación en sus respectivos ámbitos territoriales.

En este sentido, según manifiesta la persona consultante en su escrito, **la misma dispone del título de Quiropráctica emitido por centros universitarios acreditados por alguno de los Consejos que integran el Consejo Internacional de Educación Quiropráctica-CCEI.**

En estas circunstancias, **puede señalarse que dicho profesional cuenta con las cualificaciones profesionales requeridas para la aplicación de la exención contenida en el referido artículo 20.Uno.3º de la Ley 37/1992.**



Consultas de la DGT

IRPF. DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL. La consultante reside en una vivienda alquilada desde el año 2000, constando inicialmente como titular del contrato de arrendamiento su cónyuge. En julio de 2016, se prorroga el contrato de arrendamiento, subrogándose la consultante como parte arrendataria, debido a la enfermedad mental degenerativa de su marido.

RESUMEN:**Fecha:** 20/07/2020**Fuente:** web de la DGT**Enlace:** [Consulta V2467-20 de 20/07/2020](#)

Por tanto, habida cuenta de que en el caso planteado la consultante no ha tenido derecho a aplicar la deducción en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015, no se cumplen los requisitos exigidos conforme al precepto expuesto para la aplicación del régimen transitorio, y en consecuencia, no tendrá derecho a la deducción por alquiler.



Sentencia del TS

ISD. La adquisición tanto del derecho de usufructo vitalicio legado a la esposa con carácter universal sobre todos los bienes de la herencia, como de la nuda propiedad de los bienes por los coherederos se produce en el momento del fallecimiento del causante. La partición posteriormente realizada, expresión de la voluntad de las partes, al no corresponderse con las disposiciones testamentarias, comporta la existencia de un negocio jurídico distinto del de la adquisición de la herencia. La ley que rige la sucesión mortis causa producida viene dada por la vecindad civil catalana del causante, lo que determina la aplicación a la misma del Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 10/2008, que en su artículo 442.5 solo permite la conmutación del usufructo universal en la sucesión intestada.

RESUMEN: La partición posteriormente realizada, expresión de la voluntad de las partes, al no corresponderse con las disposiciones testamentarias, comporta la existencia de un negocio jurídico distinto del de la adquisición de la herencia.

Fecha: 23/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 23/07/2020](#) y en el mismo sentido [Sentencia del TS de 23/07/2020](#)

Encontrándonos ante una sucesión testada, la conmutación del usufructo por voluntad de las partes realizada implica, además de la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, otro negocio jurídico diferente que, en el caso de la viuda, **hace que nos encontremos ante una operación de permuta que tributará en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), y en el caso de los coherederos ante una operación de consolidación del dominio sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.** El artículo 57 del RISD viene referido a los derechos legitimarios. Tratándose de una **sucesión testada** regida, en este caso, por el Derecho Civil catalán, la atribución a los herederos de bienes en pleno dominio en pago de la nuda propiedad que legítimamente les corresponde, **implica la existencia de una operación de consolidación del dominio sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**



Sentencia de la AN



DELITO FISCAL. SENTENCIA ABSOLUTORIA POR GANANCIA PATRIMONIAL NO JUSTIFICADA POR AUSENCIA DEL MODELO 720. La Audiencia Nacional analiza si son constitutivos del delito de blanqueo de capitales y, en su caso, del delito contra la Hacienda Pública en el caso concreto de unas cuentas abiertas en Andorra, cuyos saldos provienen de depósitos realizados en 2009, 2010 y 2012 y no declaradas en el modelo 720 en el ejercicio hasta el año 2014.

RESUMEN: Sentencia absolutoria de un delito fiscal constituido en torno a la ganancia patrimonial no justificada por ausencia del modelo 720.

Fecha: 21/09/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 21/09/2020](#)



Los movimientos en las cuentas, descritos en la Sentencia son:

fecha	concepto	movimientos en las cuentas		
		(madre)	(hijo 1)	(hijo 2)
14.09.2009	ingreso en efectivo	950.000,00		
14.09.2009	transferencia	-600.000,00	300.000,00	300.000,00
11.10.2010	ingreso en efectivo	150.000,00	121.950,00	150.000,00
10.12.2010	ingreso en efectivo	300.000,00	299.500,00	300.000,00
09.02.2012	ingreso en efectivo	50.000,00		
10.02.2012	transferencia		150.000,00	
10.02.2012	transferencia	50.000,00	-100.000,00	100.000,00
25.05.2012	ingreso en efectivo	67.000,00	66.500,00	66.500,00
	intereses	25.405,75	22.840,73	23.644,99
		no intentéis sumarlo, no cuadra		
31.12.2013	saldo	1.204.101,19	1.090.670,65	1.139.508,13
28.05.2018	cuota acta	606.262,48	556.138,49	572.329,82
28.05.2018	intereses de demora	98.486,51	90.343,94	92.974,20
	TOTAL	704.748,99	646.482,43	665.304,02

Reseñamos el apartado C) Conclusión absolutoria acerca de la perpetración de los acusados de un delito contra la Hacienda Pública (páginas 23 y ss de la Sentencia), en particular, la referencia que hace la Sala al **Dictamen motivado de la Comisión Europea, hecho en Bruselas en fecha 15-2-2017, en el procedimiento de infracción contra España nº 2014/4330.**

La tesis acusatoria formulada por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado acerca de la perpetración por los acusados de un delito contra la Hacienda Pública, no puede prosperar.

(...)

C.1.- Prohibición de la retroactividad de las normas penales desfavorables.

Debemos indicar que la pretendida incriminación de los acusados se hace mediante la aplicación retroactiva del artículo 39.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que fue introducido por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, esto es, con posterioridad a los hechos objeto de enjuiciamiento (datados en los días 14 de septiembre de 2009, 10 y 11 de octubre de 2010, 10 de diciembre de 2010, 9 de febrero de 2012 y 25 de mayo de 2012).

(...)

De modo que, **en aplicación de tales normas administrativas y a pesar de que la deuda tributaria se generó sucesivamente en tres períodos impositivos diversos (ejercicios 2009, 2010 y 2012), tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado han acogido en este proceso penal la tesis de la Agencia Tributaria atinente a la originación de una ficción legal, consistente en calcular la deuda tributaria según una valoración a fecha 31 de diciembre de 2013, de los fondos y rendimientos existentes en las cuentas de los acusados en la entidad Andbank de Andorra, como si se hubieran generado exclusivamente en ese mismo año, cuando reiteramos que nacieron en los años 2009, 2010 y 2012.**

Con esta manera de actuar, consistente en la acumulación de rentas al último ejercicio fiscal no prescrito, se ha obviado que en tales cuentas andorranas, desde su apertura en 2009 hasta el año 2012, se han efectuado diversos ingresos, imputables a tres ejercicios fiscales o períodos impositivos distintos. Pero, muy al contrario, se ha efectuado la imputación de la suma de todos los ingresos, exclusivamente respecto del ejercicio 2013, considerando los fondos existentes en esa cuenta como "ganancias patrimoniales no justificadas imputables al ejercicio fiscal más antiguo no prescrito susceptible de regularización".

(...)

Hemos de tener en cuenta que, hasta la modificación legislativa operada a finales de octubre de 2012, el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas se limitaba a indicar lo dispuesto

en su actual apartado primero, que establece:

"Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes y derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción".

Por lo que **en el momento en que los acusados ingresaron los fondos mencionados en sus respectivas cuentas de Andbank - recordemos que ocurrió los días 14 de septiembre de 2009, 10 y 11 de octubre de 2010, 10 de diciembre de 2010, 9 de febrero de 2012 y 25 de mayo de 2012-, ninguna consecuencia tenía, en lo que a la prescripción de los hechos se refiere, la falta de cumplimentación de la obligación de información de bienes y derechos en el extranjero, que ni siquiera existía, pues los incrementos patrimoniales no justificados integraban la base imponible del período en el que se hubieran producido, sin recurrir a ninguna ficción legal acumulativa de varios períodos impositivos.**

(...)

En consecuencia, los acusados no pueden verse perjudicados por los efectos de la nueva norma, desfavorable para ellos, cuando los hechos que se le imputan son anteriores a su promulgación, pues todos los ingresos en las cuentas de Andbank se produjeron antes de octubre de 2012.

Adelantamos que con la nueva normativa se ha pretendido evitar que opere el instituto de la prescripción sobre tales hechos y se ha tratado de incrementar, artificialmente, la cuantía que se dice defraudada, aglutinando todos los ingresos en un único ejercicio, posterior, en pleno conocimiento de que, de manera individualizada, en sus adecuados períodos impositivos, por lo general no alcanza el límite cuantitativo establecido en el tipo recogido en el artículo 305 del Código Penal (120.000 euros por ejercicio fiscal). Por todo lo cual los acusados no pueden verse afectados negativamente, en lo que al cómputo de los plazos de prescripción respecta, por la aplicación de normas posteriores a los hechos.

(...)

C.3.- Dictamen motivado de la Comisión Europea, hecho en Bruselas en fecha 15-2-2017, en el procedimiento de infracción contra España nº 2014/4330.

Íntimamente relacionado con la cuestión analizada, está el cúmulo de reproches efectuados contra el Reino de España por la Comisión Europea, que ha solicitado la anulación del ya nombrado artículo 39.2 de la L.I.R.P.F., por considerar que infringe diversos preceptos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Crítica el organismo europeo que, aunque los abonos de cantidades en las cuentas andorranas de los acusados se produjeron a lo largo de los años 2009, 2010 y 2012, sin embargo la Agencia Tributaria española, en aplicación de lo dispuesto en el analizado artículo 39.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha efectuado su imputación, exclusivamente, respecto del ejercicio 2013, haciendo su valoración a fecha 31 de diciembre de ese año, considerando los fondos existentes en esa cuenta como "ganancias patrimoniales no justificadas imputables al ejercicio fiscal más antiguo no prescrito susceptible de regularización".

De esta manera, **sostiene la Comisión Europea que la falta de presentación del modelo 720 de la Agencia Tributaria, consistente en la declaración de bienes en el extranjero, elimina la posible concurrencia de eventuales prescripciones. Y ello porque, por el mero hecho de no cumplimentar tal declaración, el criticado precepto obliga a presumir tales bienes como "ganancias de patrimonio no justificadas", integrándolas en el "período impositivo más antiguo entre los no prescritos". No obstante, ello no es admisible en Derecho, y, mucho menos, en Derecho Penal.**

En este sentido, la Comisión Europea, en el aludido Dictamen Motivado dirigido al Reino de España, "en relación con la obligación de información respecto de los bienes y derechos situados en el extranjero ("Modelo 720")" (Infracción no 2014/4330), desestimó, con especial dureza, las alegaciones defensivas presentadas desde España, indicando al respecto:

"c.2) Bienes y derechos situados en el extranjero, no declarados o declarados fuera de plazo, asimilados a ganancias patrimoniales no justificadas y sujetos a imposición sin plazo de prescripción alguno.

La Comisión se ve obligada a rechazar los argumentos a favor de la inexistencia de prescripción prevista en el Modelo 720 en relación con los bienes y derechos no declarados o declarados fuera de plazo y basada en el hecho de que la única forma de disponer de información sobre los bienes y derechos poseídos en el extranjero es obtenerla del contribuyente a través del Modelo 720. Ya se ha abordado la cuestión de las diversas fuentes de información a disposición de la Administración tributaria.

Por otro lado, **si bien el TJUE acepta una norma española según la cual «se aplica un plazo más largo en el caso de los bienes poseídos en otro Estado miembro», no puede deducirse de dicha afirmación la aceptación de la inexistencia de prescripción. Un «plazo más largo» no puede interpretarse en el sentido de la inexistencia de dicho plazo, o en el sentido de un plazo suficientemente largo como para atenuar las consecuencias del paso del tiempo.**

Por lo que respecta a los supuestos en los que no se aplica prescripción alguna, como el genocidio y otros delitos penales similares, o el terrorismo, se trata de hechos jurídicos que implican las formas más graves de violación de los derechos humanos, que no se dan en los casos de fraude, elusión o evasión fiscales; en el caso alegado de las relaciones paterno filiales, los expertos aluden al contenido vital de dichas relaciones, que no puede encontrarse en las relaciones entre la Administración tributaria y los contribuyentes. Cabe añadir que la deuda concreta en concepto de pensiones alimenticias de los progenitores sí que prescribe, tal como se contempla en el artículo 1.966 del Código Civil español".

Con todo ello, la Comisión Europea concluye su Dictamen Motivado indicando que:

"La normativa española infringe la libre circulación de personas (artículo 21 del TFUE), la libre circulación de trabajadores (artículo 45 del TFUE y artículo 28 del Acuerdo sobre el EEE), la libertad de establecimiento (artículo 49 del TFUE y artículo 31 del Acuerdo sobre el EEE), la libre prestación de servicios (artículo 56 del TFUE y artículo 36 del Acuerdo sobre el EEE) y la libre circulación de capitales (artículo 63 del TFUE y artículo 40 del Acuerdo sobre el EEE), en la medida en que establece un régimen de declaración fiscal en el marco del Modelo 720 que parece discriminatorio y desproporcionado a la luz de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia, y, en particular, al imponer:

- multas pecuniarias fijas por incumplimiento de las obligaciones de información del Modelo 720 en lo que se refiere a los bienes y derechos poseídos en el extranjero o por la presentación extemporánea de este último superiores a las establecidas en el régimen general para infracciones similares reguladas en la Ley General Tributaria.

- la tributación de las ganancias patrimoniales no justificadas como consecuencia de la falta de información en el Modelo 720 sobre los bienes y derechos poseídos en el extranjero o de la mera presentación extemporánea de la información que figura en el Modelo 720 sobre dichos bienes y derechos, junto con la negación de la prueba de que la propiedad de los activos se mantiene desde un determinado ejercicio fiscal que ha prescrito; y - una multa pecuniaria proporcional sobre las ganancias patrimoniales no justificadas asociadas a los bienes y derechos que no se comuniquen en el Modelo 720 o se comuniquen en el marco de una presentación extemporánea del Modelo 720".

De lo que nítidamente se deduce que, **en palabras de la Comisión Europea, el legislador español ha dado un trato "discriminatorio y desproporcionado" a los bienes o derechos situados en el extranjero, en cuanto a la prescripción de la obligación tributaria. Así, en el ámbito estrictamente doméstico, en el que no existe tal obligación informativa, resulta de aplicación la regla general de prescripción a los 4 años en la esfera tributaria y a los 5 años en el ámbito penal. Sin embargo, cuando el patrimonio se encuentra situado fuera del territorio español y no se ha dado debido cumplimiento al deber de información -como aquí sucede-, la obligación tributaria deviene, de hecho, en imprescriptible.**

Lo que conlleva a que la norma genere una inexplicable distinción cuando las ganancias patrimoniales no justificadas proceden de bienes o derechos situados en territorio español, configurando en tal caso una presunción iuris tantum, permitiendo la prueba en contrario ("salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción", dice el artículo 39.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas); mientras que en los casos en que los bienes están ubicados en el extranjero, las posibilidades de prueba en contrario son nulas, y la regla se convierte en una presunción iuris et de iure, mediante la ficción legal consistente en "la negación de la prueba de que la propiedad de los activos se mantiene desde un determinado ejercicio fiscal que ha prescrito", según expresa la Comisión Europea.

(...)



Actualitat ATC

IMPOST INSTAL·LACIONS. Primera autoliquidació del nou impost propi sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient

RESUMEN: Entre l'1 i el 20 d'octubre del 2020 s'ha de presentar la primera autoliquidació del nou impost, que va entrar en vigor l'1 de maig passat. En concret, cal presentar el model 560 i el pagament fraccionat del tercer trimestre del 2020 del model 550.

Fecha: 01/10/2020

Fuente: web e-tributs

Enlace: [Nota](#)

IMPOST ESTADES ESTABLIMENTS TURÍSTICS. Autoliquidació de l'impost sobre les estades en establiments turístics: de l'1 al 20 d'octubre

RESUMEN: D'acord amb el que estableix el Decret Llei 23/2020, de 9 de juny, de mesures urgents en matèria tributària, que inclou un nou calendari fiscal, el nou termini de presentació de l'impost sobre les estades en establiments turístics (IET) és de l'1 al 20 d'octubre del 2020.

Fecha: 01/10/2020

Fuente: web e-tributs

Enlace: [Nota](#)